Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar,

Cúcuta, 12 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL DIVISORIO
Rad. 54001-3153-004-2003-00048-00

San José de Cúcuta, trece de julio de dos mil veintidós.

Se dispone oficiar a la Sección de Archivo de la Oficina Judicial, para que proceda a desarchivar y remitir a este despacho el proceso DIVISORIO instaurado por MARIA ELVIRA RIVEROS contra AMPARO RIVEROS DE GOMEZ y Otros.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 052 del 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9b8d3c9df9a3dafe5467134f8a41aa81dea23f10db64bebced33782b754c23**
Documento generado en 13/07/2022 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que quien funge como apoderado demandante, no tiene sanciones pendientes y su tarjeta se encuentra activa.

Cúcuta, 13 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL
Rad. 54001-3153-004-2022-00221-00.

San José de Cúcuta, trece de julio de dos mil veintidós.

Efectuado el trámite administrativo de reparto por la Oficina Judicial de la ciudad, correspondió a este despacho conocer de la demanda VERBAL instaurada por WILSON RAFAEL MESINO JIMÉNEZ contra la sociedad ARROCERA AGUA CLARA S.A.S.

Seria del caso la admisión de la demanda, si no se observara que no se acompaña la constancia de agotamiento de la conciliación pre-judicial, exigida por la Ley 640 de 2001, siendo un requisito de ley, no dándose cumplimiento a lo establecido en el Numeral 11 Art. 82 y Numeral 5 del Art. 84 del C. G. P. no se indica por el demandante bajo juramento, lo que se le adeude por los demandados o considere le deben, incumpliendo la exigencia del Numeral 1º Art. 379 del C. G. P.

No se indica el tipo de acción verbal que pretende adelantarse.

No se aporta el certificado de existencia y representación de la demandada, como tampoco de la sociedad que judicialmente va a representar al demandante, incumpliendo lo ordenado en el Art. 84-2 del C. G. P.

Las pretensiones de la demanda no cumplen las exigencias del Numeral 4o., Art. 82 del C. G. P., pues las mismas no son precisas ni claras, especialmente respecto de que se solicita el pago de dineros, sin solicitar una condena previa.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda en los términos del Art. 90 del C. G. P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO. No se reconoce personería a la persona jurídica que representa a la demandada, por no aportarse el certificado de existencia y representación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 052 del 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ece5851e93ca3a28ef68e6ebd56a612352748457dd15a4d2d4cae4aca5ee356c
Documento generado en 13/07/2022 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 54001-3153-004-2015-00092-00

San José de Cúcuta, trece de julio de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra LIZVANY CARMELA DIAZ PAEZ, se decreta el embargo y retención d ellos dineros que posea la demanda en el BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro tipo de título bancario o financiero.

Se limita el embargo a la suma de $ 200.000. 000.oo.

Comuníquese a la entidad bancaria e infórmesele que los dineros retenidos deberán ser consignados a favor de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 540012031004.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 052 del 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fa48f319b48e279966055a6e6fec24f9705476b128b4f0f0b24842902a5180**

Documento generado en 13/07/2022 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESTITUCIÓN
Rad. 54001-3103-004-2022-00099-00

San José de Cúcuta, trece de julio de dos mil veintidós.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales, la nueva dirección electrónica del demandado, suministrada por la parte demandante en esta demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE incoada por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra JEIBEN ALONSO PEREZ CASADO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 052 del 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054ba8b1f9ee031ab9f37a2929705b21b906cba8726874b13607ed93af95620f**
Documento generado en 13/07/2022 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
INSOLVENCIA
Rad. 54001-3153-004-2022-00106-00

San José de Cúcuta, trece de julio de dos mil veintidós.

Se agrega y pone en conocimiento el proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el promotor en este proceso de INSOLVENCIA instaurado por NOHEMI MEDINA ALVAREZ.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 052 del 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fedb2f72d536d6652ab5c1141a796a937d7349e49e62d1776463e743d0f897**
Documento generado en 13/07/2022 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2003-00228-00

San José de Cúcuta, trece de julio de dos mil veintidós.

Se agrega a este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra FERNANDO GARCIA VARGAS y Otra, la comunicación recibida de la Alcaldía Municipal de Cúcuta y se pone en conocimiento de las artes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 052 del 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dae4373d274fc9039fc83726fdf9ca66bd820c92ab8ee0ac6eeb5ea11353e1a**
Documento generado en 13/07/2022 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa a la señora Jueza que se recibió subsanación de la demanda dentro del término dispuesto para ello. Al despacho, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00194-00

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **María Valentina Maldonado Moncada** contra **Alberto Maldonado Santos**, **Esperanza Maldonado Santos**, **Judith Enriqueta Maldonado Santos**, **Nubia Maldonado Santos**, **Nelson Moros Santos**, **Santiago Moros Santos** y **Xiomara Maldonado Toro** como heredera determinada de Enrique Maldonado Santos, como herederos determinados de la señora María Antonia Santos López, junto a sus **herederos indeterminados** y las demás **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la nueva demanda[1] y sus anexos, se denota que la misma cumple todos los requisitos de índole formal para su tramitación, ya que se allegaron los documentos solicitados, por lo cual se considera procedente su admisión, debiéndosele otorgar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales sobre la declaración de pertenencia.

A pesar de lo anterior y toda vez que no se encuentra claro el sitio físico o electrónico donde puede conseguirse a los que componen la parte pasiva, en uso de los poderes de ordenación e instrucción dispuestos en el artículo 43 numeral 4º del C.G.P., se requerirá, previamente a ordenar la forma de realizar esta diligencia, al Juzgado de Familia donde se tramita la sucesión de la señora María Antonia Santos López para que informe los datos de comunicación de dichos demandados.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal para la declaración de pertenencia promovida por **María Valentina Maldonado Moncada** contra **Alberto Maldonado Santos**, **Esperanza Maldonado Santos**, **Judith Enriqueta Maldonado Santos**, **Nubia Maldonado Santos**, **Nelson Moros Santos**, **Santiago Moros Santos** y **Xiomara Maldonado Toro** como herederos determinados junto a los **herederos indeterminados de Enrique Maldonado Santos y María Antonia Santos López**, y contra las demás

[1] Archivo No. 022 del expediente electrónico.

personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los **herederos indeterminados de Enrique Maldonado Santos y María Antonia Santos López** conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem**.**

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite de la Ley 2213 de 2022, aunque manteniendo lo dispuesto respecto a la valla.

Se ADVIERTE a la parte demandante que la valla o aviso deberá permanecer instaladas hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de este Despacho para que haga el registro en el sistema nacional de emplazados en un mismo momento, una vez se verifique la orden dispuesta en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, informen a este Despacho los datos para la notificación de los que aquí componen la parte demandada, que se encuentren dentro del proceso de sucesión de la señora María Antonia Santos López seguido bajo el radicado No. 2020-00318-00.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-138760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

SEPTIMO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso; con las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 52 de fecha 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a74caf5b8c64dafaa090cb9a9a3a6f43f5bc68771f182d33b4e32afc87a053d**
Documento generado en 13/07/2022 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL SIMULACION
Rad. 54001-3153-004-2022-00124-00

San José de Cúcuta, trece de julio de dos mil veintidós.

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial demandante, se ordena el emplazamiento de la demandada SANDRA YARUTH VILLA BADILLO, en este proceso VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por CRISTINA MARIA VILLA BADILLO contra ella y LUIS HERNAN VILLA BADILLO.

Publíquese el emplazamiento en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 052 del 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb458405bf3f89712702991956dcaca731e1661ff638b08053dd2e60073d3eaa**

Documento generado en 13/07/2022 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que la parte demandante allegó diligencias de notificación del extremo pasivo; después de ello, la demandada Gladys Mayerly Marconi Carvajal, dentro del término de ley y a través de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y propuso llamamiento en garantía, remitiendo estos escritos a las demás partes procesales. Por su parte, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna índole, únicamente solicitó la remisión del link del expediente electrónico. Asimismo, la parte activa descorrió las excepciones propuestas. Pasa al Despacho para dar el trámite correspondiente.

Cúcuta, 13 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto admite llamamiento y otros
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00131-00

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Magda Shirley Gonzalez Carrero** en nombre propio y de su menor hijo **Jhon Sebastián Tarazona González**, junto a **Dany Andrés González González** contra **Gladys Mayerly Marconi Carvajal** y **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, para decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial.

En atención a ello se verificó la correcta realización de las diligencias de notificación personal al extremo pasivo de la controversia, pues se encontró que según los certificados[1] expedidos por una empresa postal autorizada, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, les fue remitido el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos (lo cual se constató siguiendo el enlace web de la constancia) a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación para el caso de la sociedad demandada y al correo personal de la persona natural demandada. Así entonces, la notificación personal se debe entender surtida el 25 de mayo de 2022, corriendo el término de traslado del 26 de ese mismo mes hasta el 24 de junio de esta misma anualidad.

Dentro de este periodo de tiempo, de forma efectiva la demandada **Gladys Mayerly Marconi Carvajal** otorgó poder[2] y por medio de su representante judicial, contestó[3] la

[1] Archivos No. 018 y 019 del expediente electrónico.
[2] Archivos No. 031 y 032 ibídem.
[3] Archivo No. 028 ibídem.

demanda y propuso llamamiento en garantía[4], con el cumplimiento de los requisitos de ley, debiendo proceder a reconocer personería y a admitir el llamado realizado.

Ahora bien, la codemandada **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.** dentro de este mismo término, otorgó igualmente poder[5] conforme el procedimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, debiendo reconocerle personería, pero también debe aclararse que no dio respuesta a la demanda, a pesar de que como se anotó en líneas atrás, se le remitió de forma efectiva toda la documentación necesaria para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Por último, se debe entender surtido el traslado de las excepciones de mérito de la demandada **Gladys Mayerly Marconi Carvajal** por cuanto las mismas se remitieron a la parte demandante y esta se ocupó de descorrerlas[6] en debida forma, tal como lo prevé el Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta**,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE a los demandados **Gladys Mayerly Marconi Carvajal** y **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.** el día 25 de mayo de 2022, conforme se precisó en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TEMPORANEA la contestación y el llamamiento en garantía presentados por **Gladys Mayerly Marconi Carvajal.**

TERCERO: DECLARAR que la demandada **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.** no asumió actitud de defensa dentro del término de traslado, al no presentar excepciones de ninguna índole.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **Gladys Mayerly Marconi Carvajal** contra la **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, por anotación en estado de este proveído.

SEXTO: CORRASE TRASLADO a la **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.** en su calidad de llamado en garantía por el termino de veinte (20) días, para que conteste el llamamiento; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

SEPTIMO: Después del traslado otorgado, **TRAMITESE** conjuntamente la contestación y excepciones del demandado principal y del llamado en garantía.

OCTAVO: Por secretaría, **REMÍTASE** enlace web para acceder al expediente electrónico a los demandados y a sus apoderados.

---

[4] Archivo No. 043 ibídem.
[5] Archivos No. 021 y 022 ibídem.
[6] Archivos No. 045 y 046 ibídem.

NOVENO: REQUERIR a las partes procesales para que remitan a los demás sujetos procesales, a través de sus canales electrónicos, con copia a este Despacho, todas las demás comunicaciones que en adelante anexen al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 52 de fecha 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58c2a1cba37cbba7dfbf20abdf47d9bd6b80e6d770aa24c3c93bd3a66929385**
Documento generado en 13/07/2022 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2009-00206-00

San José de Cúcuta, trece de julio de dos mil veintidós.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO PICHINCHA contra LINA MARIA MESA ROJAS, se decretan las siguientes medidas cautelares:

Embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, dentro del proceso EJECUTIVO QUE CONTRA LA DEMANDADA SE SIGUE EN EL Juzgado Octavo Civil Municipal bajo el Rdo. No. 54001400300820080058500. Ofíciese.

Embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, dentro del proceso EJECUTIVO que contra la demandada se sigue en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta bajo Rdo. No. 54001400301020080035200. Ofíciese.

Ofíciese a COOSALUD, para que remita la información solicitada por la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 052 del 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257866e6a88d77b44107b0957ec7dad302c1903dad26c0251da5b12183b0c91b**
Documento generado en 13/07/2022 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza para la resolución del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, el cual fue remitido a la parte demandante por lo que se prescindió del traslado conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Cúcuta, 13 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00174-00

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por el **Banco Popular S.A.** contra **Mario Alfonso Zapata Contreras**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición[1] interpuesto contra el auto del 15 de junio de 2022[2], por medio del cual se decidió abstenerse de escuchar al demandado hasta tanto no pruebe el pago de los cánones de arrendamiento.

Los argumentos de la parte pasiva consistieron en síntesis en que el debate que se presenta en el presente procedimiento surge de un contrato en la modalidad de leasing, respecto al cual se solicita su terminación y que como consecuencia se ordene la restitución de la tenencia de un bien inmueble, por lo que no es procedente aplicar el artículo 384 del Código General del Proceso, pues no puede la autoridad judicial imponer la restricción al ejercicio del derecho de defensa de la que trata dicha norma, por no estar contemplado expresamente su aplicación a los contratos de leasing; solicitando así que sea revocado lo decidido en el auto impugnado y en su lugar declarar que debe ser oído en el asunto debatido.

En la oportunidad debida la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Vale precisar que el recurso de reposición tiene como fin que las partes puedan cuestionar las decisiones que toma el juez mediante autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

[1] Archivo No. 050 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 048 ibídem.

Así entonces, la parte recurrente en esta oportunidad es absolutamente clara en disponer que se aplicó de forma errónea la sanción contemplada en el inciso 2º del artículo 384 del Código General del Proceso que dispone: "*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*"

Al respecto debe decirse que, aunque efectivamente existe una regla de remisión en el artículo 385 del Código General del Proceso, para que los procesos de restitución de tenencia sean regidos por las reglas procedimentales estipuladas en el artículo 384 en mención, lo cierto es que la sanción citada en el párrafo antecesor está contemplada para el caso de los contratos de arrendamiento exclusivamente, "*entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, "no hay pena [sanción] sin ley"; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía*"[3].

De tal manera que, apegados a la interpretación que de forma sistemática y reiterada ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, especialmente por la claridad que esta ofrece al disponer enfáticamente la prohibición de esta figura procesal de sanción a los conflictos que se presenten en relación con los contratos de leasing, a esta Juzgadora no le queda más camino que revocar la decisión reprochada, por estar en contra de un precedente jurisprudencial y de esta manera no incurrir en una vida de hecho.

En este estado de las cosas debe decirse que la parte demandante allegó certificación[4] sobre la realización de la notificación personal del demandado, la cual debe entenderse surtida el 10 de junio de 2022 al haber sido realizada conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022, además por cuanto la misma parte demandada aceptó[5] que se materializó de forma correcta.

De esta manera, la radicación[6] de las excepciones previas y de fondo debe entenderse realizada dentro de la oportunidad legal pertinente; y a su turno, los escritos descorriendo dichos escritos, también deben entenderse correctamente radicados, dentro del término de traslado, puesto que fueron presentados incluso antes de que se remitieran correctamente a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de junio de 2022, conforme a lo motivado en las consideraciones.

---

[3] Sentencia STC5878-2020, Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.
[4] Páginas 7 y 8 del archivo No. 041 del expediente electrónico.
[5] Archivo No. 042 ibídem.
[6] Archivo No. 044 ibídem.

SEGUNDO: En consecuencia, aclarar que el demandado debe ser escuchado dentro del presente procedimiento.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL al demandado **Mario Alfonso Zapata Contreras** el 10 de junio de 2022, conforme a lo motivado.

CUARTO: DECLARAR como temporáneas la radicación de las excepciones previas y de mérito, por lo dispuesto en la parte motiva.

QUINTO: DECLARAR que se descorrió en debida forma por la parte demandante, los escritos donde se propusieron excepciones.

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva al despacho para resolver sobre el tramite a seguir y/o la resolución de las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 52 de fecha 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4352e8f45372edd98be6d295d64c3b5732243007d9879d1fc71096157a0f35**
Documento generado en 13/07/2022 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2017-00184-00

San José de Cúcuta, trece de julio de dos mil veintidós.

Téngase en cuenta la sentencia de tutela STC8624-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-02060-00, del seis (6) de julio del año en curso, respecto de este proceso EJECUTIVO instaurado por JOSE RAFAEL CACERES RUBIO contra UNIPAMPLONA IPS.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 052 del 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393298f70efe947cbdc3a226992dd832f52f41c4c66650aa542ab36f5af51373

Documento generado en 13/07/2022 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00206-00

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Luis Alberto Anaya Pérez** y **CDA Canal Bogotá S.A.S.** contra **Hermer Polania Vargas, Sonia María Pérez Molina, Hernando de Jesús Martínez Pérez** y **Martín Alonso Galvis Parra**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Se tiene que mediante auto del 1 de julio de 2022[1] se inadmitió la demanda, entre otras razones, por no haberse prestado caución para el decreto de las cautelas solicitadas y por ende, la misma no se podía ordenar; sin embargo, efectivamente fue allegada póliza judicial[2] expedida por una compañía de seguros, con un valor asegurado incluso superior al 20% de las pretensiones de la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., lo que subsana en debida forma los ítems A, B y C del auto en mención.

En consecuencia, debe accederse a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre las acciones de los demandados, por cuanto la parte demandante ostenta legitimación para solicitar la misma, por la apariencia de buen derecho que se observó en sus pretensiones, pero especialmente por la necesidad de que los terceros conozcan el conflicto societario que se ha venido presentando, puesto que el mismo repercute directamente en la estabilidad de la sociedad y por ende en los distintos negocios jurídicos que se presenten con otros sujetos de derechos; razón esta misma por la cual, en uso de las facultades dispuestas por la mencionada norma, se debe proceder a extender las medidas cautelares decretando adicionalmente una innominada, esta es, la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante que lleva la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de otorgar la publicidad necesaria, se insiste, ante terceros, del presente conflicto.

Por otro lado, también se corrigieron los yerros enlistados en los literales D y E, por cuanto se informó la forma en que se consiguieron las direcciones electrónicas de los demandados y se allegaron las pruebas necesarias, que no fueron descargadas en el momento de la radicación de la demanda.

Por último, oportuno resulta destacar que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a

[1] Archivo No. 007 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 009 ibídem.

las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por **Luis Alberto Anaya Pérez** y **CDA Canal Bogotá S.A.S.** contra **Hermer Polania Vargas, Sonia María Pérez Molina, Hernando de Jesús Martínez Pérez** y **Martín Alonso Galvis Parra.**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de los demandados **Hermer Polania Vargas, Sonia María Pérez Molina, Hernando de Jesús Martínez Pérez** y **Martín Alonso Galvis Parra** de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el articulo 369 ibídem**.** Resáltese que deberá remitirse copia de la demanda, anexos y auto admisorio, pero además que a la persona jurídica se debe notificar a la dirección registrada.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre las acciones que posean los demandados **Hermer Polania Vargas, Sonia María Pérez Molina, Hernando de Jesús Martínez Pérez** y **Martín Alonso Galvis Parra** en la sociedad demandante **CDA Canal Bogotá S.A.S. OFICIESE** por secretaría, siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 593 numeral 6º del C.G.P., remitiendo la comunicación respectiva al correo electrónico que se encuentre en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante **CDA Canal Bogotá S.A.S. OFICIESE** por secretaría a la Camara de Comercio de Cúcuta, advirtiéndole que deberán proceder a inscribir la demanda dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación y allegar en el mismo término certificado donde se encuentre registrada la medida.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales dispuestas en el artículo 384 ajusdem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. Jonathan Mauricio Herrera Moreno como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder[3] conferido a su favor.

SEPTIMO: OTORGAR acceso al expediente electrónico a la parte demandante y su apoderado, **por secretaría** remítase el enlace web correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[3] Archivo No. 010 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 52 de fecha 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99942cf1e52ffa8fbd0fa6d435f531b63c7e37923fb15a19ee9480d77c5909e2**
Documento generado en 13/07/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que no se ha resuelto sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 9 de febrero hogaño.

Cúcuta, 12 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 54001-3153-004-2017-00190-00

San José de Cúcuta, trece de julio de dos mil veintidós.

Concédase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la Gobernación del Norte de Santander, contra el auto de fecha 9 de febrero, proferido en este proceso VERBAL DE RESPONSBALIDAD CIVIL instaurado por MARITZA CAROLINA JAIMES en su contra y de LA PREVISORA DE SEGUROS.

Remítase la actuación al superior, vía virtual, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 052 del 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231aa48bbf11b4cd5ab202e7e7a44078a0df36b0685aed308ce8d8b51cc1c515**
Documento generado en 13/07/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que el término para contestar y/o proponer excepciones finalizó el día de ayer 12 de julio de 2022, sin recibirse ningún escrito o comunicación de los demandados. Por ello, realizo este pase al despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena seguir adelante la ejecución
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00255-00

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **GI Construcvial S.A.S.** contra **Unión Temporal Construnorte**, **Manuel Antonio Muñoz Ledezma** y **Proyectos Y Construcciones Y Montajes S.A.S. –PCM S.A.S.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la actitud asumida por el extremo pasivo.

Se observó que después del requerimiento efectuado a la parte demandante a través del auto del 22 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de esta allegó[1] escrito y anexos tendientes a corregir los yerros encontrados en la notificación; por lo que posteriormente realizó las diligencias de notificación del extremo pasivo en debida forma, pues se allegó certificaciones[2] que muestran la entrega efectiva del auto de mandamiento de pago, junto con la demanda, anexos e incluso subsanación a todos los ejecutados, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que consecuentemente se debe tener por suplida esta diligencia el 24 de junio de 2022.

A pesar de ello, dentro del término de traslado toda la parte pasiva guardo absoluto silencio, sin oponerse a las pretensiones ni impetrando excepción alguna en contra de las pretensiones del ejecutante. En consecuencia, es del caso proceder conforme a la regla dispuesta en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*"**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,*

[1] Archivos No. 066 y 067 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 087 ibídem.

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Negrilla fuera del texto.

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo en consecuencia viable esta ejecución.

Sin embargo y a pesar de todo lo anterior, se denota que se libró mandamiento de pago en contra de la **Unión Temporal Construnorte**, quien obedece a una figura contractual y, por ende, no ostenta capacidad para ser parte procesal conforme lo prevé el artículo 53 del Código General del Proceso; así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional e incluso la Corte Suprema de Justicia, las cuales han dejado sentado que estas uniones o consorcios no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados, que carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades se ha concluido por las altas corporaciones que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, ya que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales. En consecuencia, se prescindirá de seguir la ejecución en su contra y se levantaran las medidas cautelares que se hayan decretado sobre los bienes a su nombre.

Por último, se procederá a condenar en costas y agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de seguir la ejecución en contra de la **Unión Temporal Construnorte** por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en contra de la **Unión Temporal Construnorte. OFICIESE** en dicho sentido.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2020[3], únicamente en contra de **Manuel Antonio Muñoz Ledezma** y **Proyectos Y Construcciones Y Montajes S.A.S. –PCM S.A.S.,** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

[3] Archivo No. 020 del expediente electrónico.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de nueve millones de pesos mcte ($9.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SEPTIMO: ORDENESE el evaluó y remate de los bienes embargados y los que se llegasen a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 52 de fecha 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00dc6ffc2f25b54e125ef98bc033c5ffa6aeff6faafa505bb490a967811804e**
Documento generado en 13/07/2022 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordena.

Cúcuta, 13 de julio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TERMINACION
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00202-00

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo, propuesta por la NP MEDICAL IPS S.A.S entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOOS SAS entidad debidamente representada.

Teniendo en cuenta que, LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOOS SAS entidad debidamente representada allega escrito solicitando la terminación del proceso y por auto anterior se requirió a la parte demandante para que se pronunciara a lo cual informó el pago total de la obligación y las costas procesales y solicitó la terminación del proceso.

Por tanto, es procedente de acuerdo a lo normado en el Art. 312 del C.G.P, se accede a la petición en estudio, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiar.

<u>TERCERO</u>: **ORDENAR** el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, previa constancia de que la obligación se encuentra extinguida, y déjese copia del mismo en el expediente.

<u>CUARTO</u>: Cumplido lo anterior procédase al archivo el expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 13 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 052 de fecha 14 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aafc87166549efa641f2858c61945b650dc3763a204f5951891152336a63123
Documento generado en 13/07/2022 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00364-00

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS BARRETO contra la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S debidamente representada, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 29 de junio del 2022, sin embargo, no probo lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022, esto es adjuntar la constancia de remisión a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintinueve (29) de julio del presente año.

Así las cosas, se requiere a el demandante señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS BARRETO para que cumpla con la disposición citada para así proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 052 de fecha 14 de julio del 2022 .

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acae2c9673f24640cc8020caecc1837ab39258d6fe4be51ac6242b31b3d040b7**
Documento generado en 13/07/2022 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00015-00

San José de Cúcuta, trece de julio de dos mil veintidós.

El demandado en este proceso EJECUTIVO adelantado por el señor JORGE HELI SANGUINO MADARIAGA y a través de apoderada judicial contra GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA, a través de apoderada, solicito la terminación del proceso por novación, con base en el nuevo título valor-pagaré suscrito por el ejecutado en favor del demandante.

Por auto de fecha 3 de junio hogaño, se puso en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación, dado que se pactó que sería esta quien solicitaría la terminación del proceso.

La parte demandante guardo silencio respecto de la solicitud de terminación, muy a pesar de haber trascurrido término más que suficiente para su pronunciamiento, en los términos del Art. 312 del C. G. P.

Así las cosas, existiendo efectivamente una novación, como está probado en el plenario, hay lugar a la terminación solicitada por la demandada, pues no da lugar a esperar que sea la demandante quien lo haga, pues no ha mostrado interés alguno en ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, por NOVACIÓN de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese.

TERCERO. Téngase al Dr. PEDRO CANDELARIO ABRIL BONETT, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 052 del 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ff26b250dcaccec420cd96b5dae05748ea5cf4e07f21f8adbad203e0e89a77**
Documento generado en 13/07/2022 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de julio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00014-00

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por DIPROMEDICOS entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S y otros para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante en escrito que antecede solicita medidas cautelares y al ser procedente las mismas conforme a lo dispuesto reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accederá a las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención por concepto de créditos o pagos por servicios prestados a las siguientes entidades:

SEGUROS DEL ESTADO S.A
SEGUROS PREVISORA S.A
SEGUROS BOLIVAR S.A
SEGUROS SURAMERICANA S.A
SEGUROS AXA COLPATRIA S.A
SEGUROS LIBERTY S.A
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
MAFRE SEGUROS S.A
EQUIDAD COOPERATIVA S.A
SEGUROS SOLIDARIA S.A. Oficiar en tal sentido.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero provenientes de cuentas por cobrar de créditos o pagos de servicios prestados a las siguientes EPS

a) Sanitas S.A. E.P.S. de NIT. 800.251.440-6

b) Nueva EPS S.A. de NIT. 900.156.264-2
c) EPS SURA S.A. de NIT. 800088702-2
d) EPS Confaoriente de NIT. 890.500.675-6.
e) Famisanar SAS EPS de NIT. 830.003.564-7.
f) EPS Compensar de NIT. 860.066.942-7
Oficiar en tal sentido.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los créditos o pagos de servicios prestados a la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB de NIT. 901153056-7, la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social SAS de NIT. 8000500686, la FIDUPREVISORA de NIT. 860.525.148-5 y la FOMAG de NIT. 900.668.621-6. Oficiar en tal sentido.

Limítese la medida decretada en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE ($150'000.000.oo).

Librar las comunicaciones pertinentes para la efectividad de las órdenes de embargos decretadas, advirtiéndoles a los representantes legales de las entidades citadas que dicha medida no opera respecto de las cuentas que manejen recursos del Sistema General de Participaciones, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 13 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 052 de fecha 14 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb3ca19eb48fd9a2e0fecb2012b23937c599ee44d99a3efb2082dbb1947c8b2**
Documento generado en 13/07/2022 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, .

Cúcuta, 12 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
Rad. 54001-3153-004-2019-00103-00

San José de Cúcuta, trece de julio de dos mil veintidós.

Surtido el traslado de la nulidad presentada por la parte demandada en este proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, seguido por COMFANORTE contra I.P.S. MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO DE SALUD EN SALUD DEL SUR S.A.S., procede el despacho a resolverlo.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Se cimienta la nulidad en la indebida notificación de la demandada, sostenida en el Numeral 8º., del Art. 133 del C. G. P.

Se resumen los argumentos del extremo pasivo, en el hecho de que la notificación del auto admisorio de la demanda, se intentó a través del correo electrónico katherinefranco@gmail.com, cuando el correo real y exacto es " kattheriunefranco@gmail.com., conforme se desprende del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales buscan que se enmienden todos aquellos errores que pudieron haberse cometido por las partes y el juzgado, que conlleven a actuaciones violatorias del debido proceso.

En relación con la nulidad por indebida notificación, está consagrada en el Art. 8º., Art. 133 del C. G. P.

El Inciso 2º Art. 135 ibídem, señala que no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida actúa en el proceso sin proponerla.

A su vez, el Numeral 1º., del Art. 136, establece que existe saneamiento de la nulidad cuando la parte que podía alegarla actuó en el proceso sin proponerla.

Revisado el plenario se observa en la anotación 032 del expediente virtual, que el 27 de noviembre de 2020, la demandada solicitó al juzgado la expedición de copias del proceso, es decir con posterioridad a la ocurrencia de la nulidad, ya que esta tiene relación directa con la notificación del auto admisorio de la demanda.

La nulidad fue presentada el 14 de diciembre de 2021, es decir, más de un año después de haber solicitado la demandada las copias del proceso.

Conforme a lo anterior y sin ser necesario ahondar en más argumentos o motivaciones, se tiene que la nulidad, en los términos de las normas anteriormente citadas, se encuentra saneada y por tal razón, no hay lugar a ella.

Por las potísimas razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. No acceder a la nulidad planteada por la parte demandada, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 052 del 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e06aeed94ea2a6fce026ef36a454de692b76d0ce10d64f254f8996930bf7d3**
Documento generado en 13/07/2022 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica